



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016100

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE IPANEMA PH**, identificado con la NIT. 900.405.415-7 y a cargo del señor (a) **MARTHA YISELL MELO ALDANA**, identificado (a) con C.C. N° 52.192.580, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.152.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2023 y enero de 2024, a razón de \$96.000 pesos cada una.
- 2.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTO PESOS M/CTE (\$42.700), correspondiente a la cuota por inasistencia asamblea del mes de marzo de 2022.
- 3.- Por la suma de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000), correspondiente a la cuota citofonía del mes de noviembre de 2023.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 5.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 002, folio 1 el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada MARTHA YISELL MELO ALDANA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$1.805.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE IPANEMA PH**, identificado con la NIT. 900.405.415-7 y a cargo del señor (a) **CLAUDIA YACQUELINE ORJUELA GARZÓN**, identificado (a) con C.C. N° 39.626.006, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.300), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020.
- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$315.000), correspondiente a 5 cuotas ordinarias de administración de los meses de noviembre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, a razón de \$63.000 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$715.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a febrero de 2022, a razón de \$65.000 mil pesos cada una.
- 4.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$792.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo a diciembre de 2022 y enero de 2023, a razón de \$72.000 mil pesos cada una.
- 5.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.056.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2023 y enero de 2024, a razón de \$88.000 mil pesos cada una.
- 6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.
- 7.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.
- 8.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.
- 9.- Por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.661), correspondiente a la sanción por inasistencia asamblea del mes de marzo de 2020.
- 10.- Por la suma de SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000), correspondiente a otros del mes julio de 2021.
- 11.- Por la suma de SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000), correspondiente a otros del mes agosto de 2022.
- 12.- Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000), correspondiente a chip de ingreso del mes de octubre de 2021.
- 13.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000), correspondiente a multa del mes de julio de 2021.
- 14.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000), correspondiente a citofonía del mes de julio de 2020.

15.- Por la suma de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000), correspondiente a cuota de citofonía del mes de noviembre de 2023.

16.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

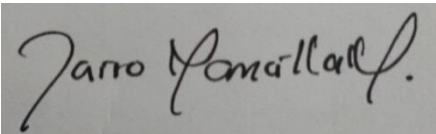
17.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 002, folio 1, el Despacho DECRETA:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada CLAUDIA YACQUELINE ORJUELA GARZÓN, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$5.350.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.	
El Secretario,	CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, distinguido con el NIT. 860.051.894- 6, y a cargo de **GABRIEL ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.220.686, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 13737933

1.1- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$14.855.037**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$4.116.762**) por concepto de intereses de plazo del capital contenido en el título base de esta acción, liquidados entre el 12 de agosto de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023, conforme el título base de ejecución

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el aquí demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad CONERGIA S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$28.450.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$28.450.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar la legitimación en la causa por activa del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, toda vez que a voces del inciso tercero del artículo 54 del Estatuto procesal de lo Civil, *los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: Aportar escritura o documento privado, que dé cuenta de la vocería que ejerce CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

CUARTO: Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutada, allegando los soportes respectivos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, distinguido con el NIT. 890.903.938-8 y a cargo de **PEDRO NICOLAS VILLAMIL GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.882.446, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2021

1.1.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. **(\$8.263.734)** por concepto de capital insoluto del título base de esta acción.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2- PAGARÉ SUSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008

2.1.- Por la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. **(\$20.067.671)** por concepto de capital insoluto del título base de esta acción.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a firma ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias **50C-1921631, 50C-1909702, 50C-1921800, 50C-1718976 y 50C-1718980**, denunciados como propiedad de la parte demandada. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, distinguida con el NIT. 860.037.013-6, y a cargo de **YEISON HERNANDO GUACANEME MENDEZ** y **JUAN DANIEL GUZMÁN CASALLAS**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.024.461.678 y 1.193.116.445 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el título ejecutivo aportado (Subrogación contrato de arrendamiento):

- 1.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$16.800.000**) correspondientes a 6 cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$2.800.000 cada canon.
- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (**\$373.333**) correspondientes a canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- 3.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$985.692**) correspondientes a servicio público de acueducto, conforme a los soportes arrimados.
- 4.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (**\$2.056.525**) correspondientes a servicio público de energía, conforme a los soportes arrimados.
- 5.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$2.800.000**) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la togada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 8 del archivo 001 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los aquí ejecutados a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$34.500.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones o títulos desmaterializados, títulos valores, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías, réditos de créditos a favor, cuentas o cualquier otro instrumento financiero que posean los demandados en la sociedad DECEVAL S.A., así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar. Límitese la medida cautelar en la suma de \$34.500.000. Oficiese.

TERCERO: EL EMBARGO de los vehículos automotores distinguidos con las placas **UUW238**, **DCO154** y **BOP883** denunciados como propiedad del demandado YEISON HERNANDO GUACANEME MENDEZ. Por Secretaría librense los oficios a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

CUARTO: EL EMBARGO de los vehículos automotores distinguidos con las placas **OYY63F** y **BZN649** denunciados como propiedad del demandado JUAN DANIEL GUZMÁN CASALLAS. Por Secretaría librense los oficios a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LAS CAPTURAS DE LOS RODANTES** antes referidos, toda vez que la aprehensión física de los mismos deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura de los automotores de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Monitorio 11001410375120240017600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Allegar copia del acta de acuerdo de mediación No 2023- 180900001 del 7 de septiembre de 2023; pues si bien hace alusión al aporte de dicho documento en el acápite de “pruebas y anexos”, lo cierto es que no se vislumbra el mismo en las pruebas documentales aportadas.

SEGUNDO: Excluir la pretensión número 1 de dicho acápite, toda vez que, por la naturaleza jurídica del presente proceso, no es procedente tal solicitud.

TERCERO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240018000

Presentada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **FRANKLIN ORLANDO MIRANDA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 19.400.306, contra **FABIO HERMES PEÑA GARZON** y **SONIA MARIA PEÑA RODRIGUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 3.026.099 y 52.274.177 respectivamente, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, proceda la demandante a prestar caución por la suma de \$1.920.000.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MENESES OCHOA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA REAL PH**, identificado con la NIT. 900.155.802-0 y a cargo del señor (a) **JENNIFER ANDREA BAUTISTA CALA Y JOSÉ ALBERTO GARCÍA ALMONACID**, identificado (a) con C.C. N° 52.933.674 y 79.798.677, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

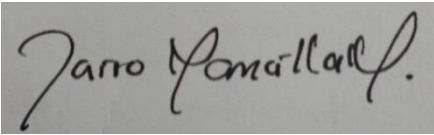
- 1.- Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$70.300), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$647.400), correspondiente a 6 cuotas ordinarias de administración de los meses de julio de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$107.900 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.340.400), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$111.700 pesos cada una.
- 4.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.474.800), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$122.900 pesos cada una.
- 5.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.711.200), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$142.600 pesos cada una.
- 6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$159.700), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2024.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 8.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$238.542), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.
- 9.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$270.663), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.
- 7.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a en archivo 004, folio 1, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada JENNIFER ANDREA BAUTISTA CALA Y JOSÉ ALBERTO GARCÍA ALMONACID, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$8.870.000. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1663320, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) JENNIFER ANDREA BAUTISTA CALA Y JOSÉ ALBERTO GARCÍA ALMONACID. Líbrese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección Calle 12 B # 71 B - 41, Torre 7, apartamento 401 de la ciudad de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$8.870.000. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018600

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

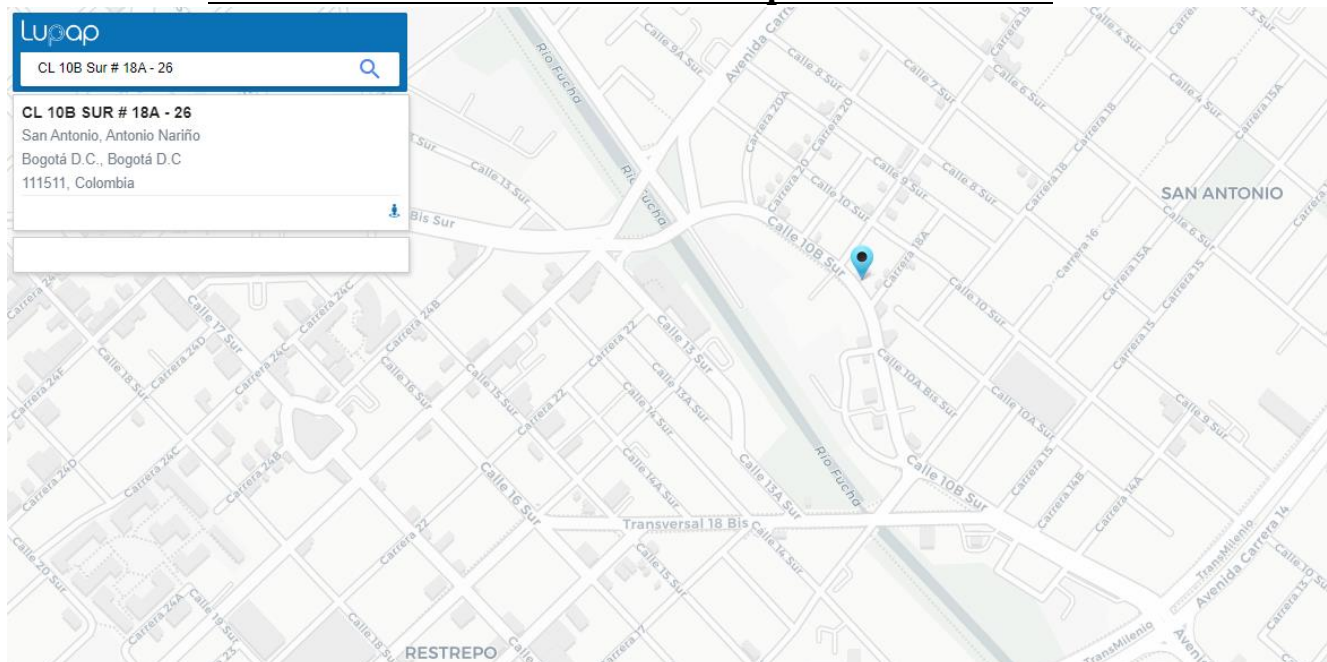
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones que se esgrimen a continuación.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de notificación del ejecutado es en la localidad de **Antonio Nariño**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10402 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que

conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Por lo expuesto los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

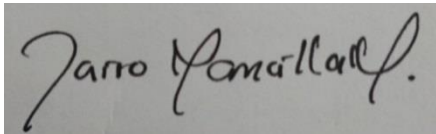
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. por conducto de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.	
El Secretario,	CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL**, distinguida con el NIT. 890.905.574-1 y a cargo de **LUIS CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.363.548 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

PAGARÉ N° 6002239

1.- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$11.485.274**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 31 (Archivo 001) del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO y RETENCIÓN** preventiva del 35% del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el aquí ejecutado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado del HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ E.S.E., limitando la medida cautelar en la suma de \$17.225.000. Oficiese

SEGUNDO: El **EMBARGO** Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias N° **360-29102** y **50S-152643**, denunciados como propiedad del aquí demandado. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240019200

Presentada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad **ACRECER S.A.S.**, identificado con NIT. 890.924.789, contra **KARINA CAUSIL MEDRANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.125.503, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019300

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

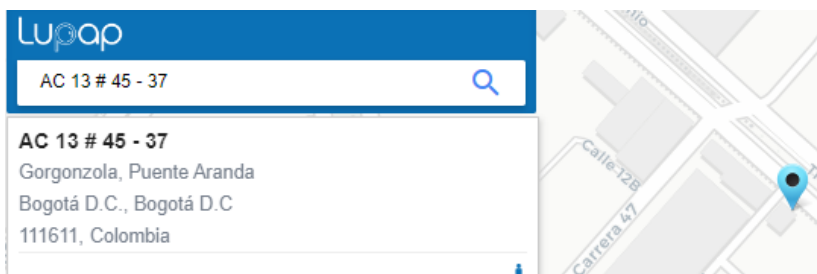
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección demandada.



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es la localidad de PUENTE ARANDA, por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

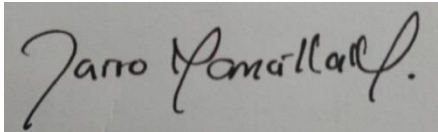
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Puente Aranda. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA TIERRA BUENA SMZ 4-3**, identificado con la NIT. 900.116.638-1 y a cargo del señor (a) **CARLOS ARTURO CONTRERAS**, identificado (a) con C.C. N° 79.117.474, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020.
- 2.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$42.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020.
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$516.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$43.000 pesos cada una.
- 4.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$42.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2022.
- 5.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$517.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2022, a razón de \$47.000 pesos cada una.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a junio y agosto a diciembre de 2023, a razón de \$55.000 pesos cada una.
- 7.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$43.000), correspondiente a la cuota de sanción inasistencia asamblea del mes de noviembre de 2021.
- 8.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000), correspondiente a la cuota de sanción inasistencia asamblea del mes de junio de 2023.
- 9.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes mayo de 2023.
- 10.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 11.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

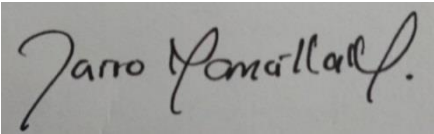
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De

igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 001, folio 7, el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado CONTRERAS CARLOS ARTURO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$3.030.0000. Oficiese.
- 2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40465041, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) CONTRERAS CARLOS ARTURO. Líbrese el respectivo oficio.
- 3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la KR 95 #26-85 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, Interior 18, casa 301 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA TIERRA BUENA SMZ 4-3.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$3.030.000. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo E.G.R. 11001410375120240019600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, distinguido con el NIT. 860.035.827-5, y a cargo de **MARTHA EUGENIA RINCON CARO** y **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS RINCON**, identificados con C.C. N° 51.744.275 y 1.033.712.678 respectivamente, conforme al título complejo allegado - Pagaré N° 1260197 y Escritura Pública N° 1959 del 19 de abril de 2011 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C. - para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1- PAGARÉ N° 1269976

1.1.- Por la cantidad de **797.9102 UVR** equivalentes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. **(\$286,747)** por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de mayo de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.- Por la cantidad de **804.8878 UVR** equivalentes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. **(\$289,255)** por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de junio de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.5.- Por la cantidad de **811.9137 UVR** equivalentes a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. **(\$291,780)** por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de julio de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.- Por la cantidad de **819.0038 UVR** equivalentes a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. **(\$294,328)** por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de agosto de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.9.- Por la cantidad de **826.1583 UVR** equivalentes a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$296,899**) por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de septiembre de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.10.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.11.- Por la cantidad de **833.3772 UVR** equivalentes a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (**\$299,493**) por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de octubre de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.12.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.13.- Por la cantidad de **840.6602 UVR** equivalentes a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (**\$302,110**) por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de noviembre de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.14.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.15.- Por la cantidad de **847.9916 UVR** equivalentes a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (**\$304,745**) por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de diciembre de 2023 contenida en el título base de ejecución.

1.16.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.17.- Por la cantidad de **855.7752 UVR** equivalentes a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$307,542**) por concepto de capital de la cuota vencida el 29 de enero de 2024 contenida en el título base de ejecución.

1.18.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde el 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.19.- Por la cantidad de **117.298,6135 UVR** equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (**\$42,153,942.90**) por concepto de saldo insoluto contenido en el título base de ejecución.

1.20.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 16.50%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

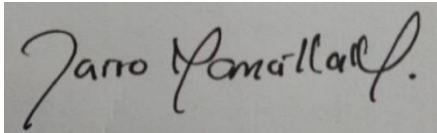
Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, objeto de garantía real en el presente asunto, propiedad de la parte ejecutada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40544304**. Líbrese oficio con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR está providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión. Si la notificación de la demanda se efectuare bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTÁSELE** que ésta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, como gestora judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE IPANEMA PH**, identificado con la NIT. 900.405.415-7 y a cargo del señor (a) **ASTRID LILIANA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado (a) con C.C. N° 52.315.347, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.000), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.056.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2023 y enero de 2024, a razón de \$ 88.000 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$17.700), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de julio de 2023.
- 5.- Por la suma de SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000), correspondiente a otros del mes de agosto de 2022.
- 6.- Por la suma de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000), correspondiente a citofonía del mes de noviembre de 2023.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 8.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.
- 9.- Se niega la pretensión referente a gastos de iniciación de demanda, toda vez, que es este valor no corresponde a una multa, servicios, expensas ordinarias o extraordinarias, tal como lo determina el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

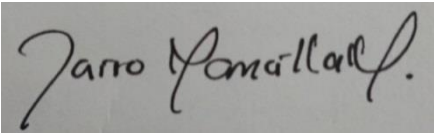
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 002, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada ASTRID LILIANA ORTÍZ RODRÍGUEZ, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$2.160.000. Oficiese.

2.- El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en contra del demandado(a) ASTRID LILIANA ORTÍZ RODRÍGUEZ, en el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 2019-00706, demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. Límitese la medida a la suma de \$ 2.160.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240020100

En el presente caso el CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA REAL - P.H, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra del señor RICARDO RINCÓN RODRÍGUEZ, para que se libraré mandamiento ejecutivo con base en “*título certificado de deuda*”.

Sin embargo, tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda¹".*

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó prueba del título ejecutivo en la que conste la obligación a cargo del deudor, de manera que sin el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del CGP, se denegará el mandamiento.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

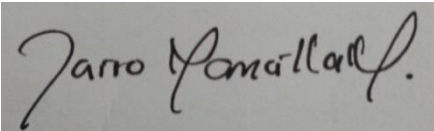
² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240020200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguido con NIT. 890.300.279-4, y a cargo de **EPIMENIO HERNANDO LOZANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.275.226, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ

1.1- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (**\$ 45.187.595,10**) por concepto de capital insoluto contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$969.743,47**) por concepto de intereses corrientes de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2024, conforme el título aportado.

1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la firma COBROACTIVO S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto de la togada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240020200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición obrante en el archivo 004 presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$69.225.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **NCT565**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por Secretaria librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240020400

Por conducto de apoderado judicial, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS REALES TERCER SECTOR –P.H. presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ÁLVARO JAVIER HOYOS PEDRAZA Y LUZ MARY CASTRO FERREIRA, en la que solicita se libre orden de apremio por conceptos de cuotas de administración y cuota extraordinaria.

Se procede a efectuar el examen preliminar estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, que se orienta especialmente, como las circunstancias de la mencionada demanda lo imperan, a la constatación de la aducción del anexo especial necesario de la demanda, cual es el título ejecutivo, por lo que de manera preponderante se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del precitado compendio normativo.

Según se aprecia *in limine*, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución como lo es el TÍTULO EJECUTIVO, conforme lo indica el canon referido en precedencia: “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Subrayas y negrillas del Despacho).

La literalidad del mentado precepto, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del artículo 422 *ibidem*, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inciso 1 del artículo atrás aludido, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta, verbigracia el librador del cheque, el otorgante de un pagaré, o, como en el *subjúdice*, la certificación de la deuda expedida por la copropiedad ejecutante, a voces de la Ley 675 de 2001 ; es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos), que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad,

o porque se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad.- Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica *in limine*, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y a cuyo tenor se lee: “*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”, emerge diáfananamente que es requisito *sine qua non* la presentación de tal certificado, mismo que no fue aportado con los anexos del líbelo genitor.

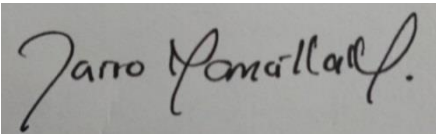
Así las cosas y, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240020600

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

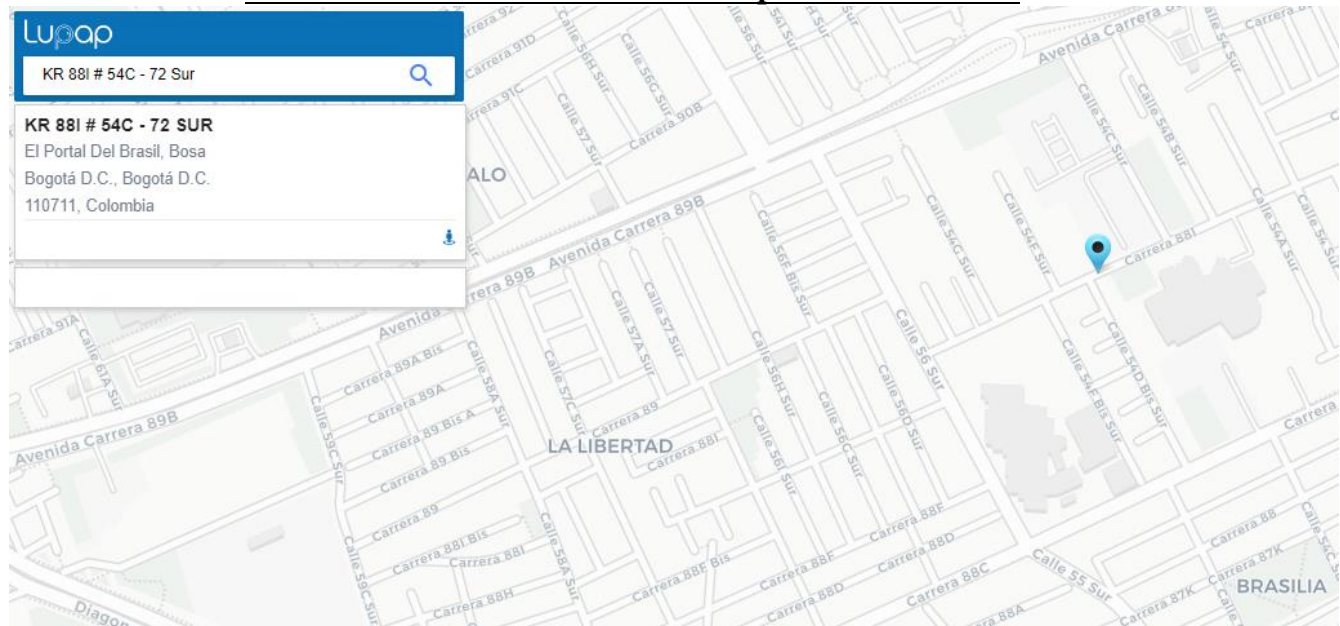
En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones expuestas a continuación:

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de **Bosa**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA16-10516 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad, y el **ACUERDO CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas**

Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Por lo que se remitirán las presentes diligencias al referido despacho judicial y/o la oficina de reparto para lo de su cargo.

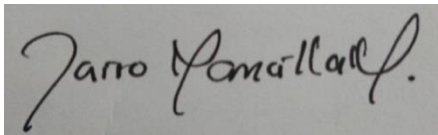
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10402 y CSJBTA22-73.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Bosa, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240020800

Por conducto de apoderado judicial, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MILENTA II –P.H. presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ADRIANA BALLESTEROS PRIETO, NOHORA JUDITH BALLESTEROS PRIETO y JUDITH PRIETO DE BALLESTEROS, en la que solicita se libre orden de apremio por conceptos de cuotas de administración adeudadas a la precitada copropiedad.

Ahora bien, es necesario examinar el documento –CERTIFICADO DE DEUDA- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Igualmente, resulta necesario destacar lo estatuido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, a cuyo tenor se lee:

*“**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Negritas y subrayas son del Despacho)

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De otro lado, las condiciones formales del título ejecutivo exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

De la revisión del documento que pretende hacer las veces de título ejecutivo, emerge que el mismo carece de la firma del representante legal de la copropiedad, por lo que no se puede colegir que emane del acreedor; pues es la signature del Administrador que da cuenta que dicho documento fue expedido por éste, y como tal tiene la fuerza para enervar las pretensiones pecuniarias, conforme lo anotado en precedencia.

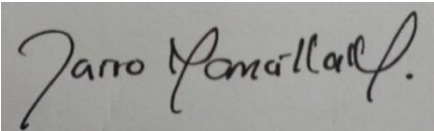
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo 11001410375120240021100

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Aclarar el hecho CUARTO de la demanda, toda vez, que se señala como número de apartamento sujeto a propiedad horizontal el número 402, del bloque 11, lo cual difiere con el certificado por la copropiedad. Artículo 82, numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240021200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de los literales *b, c y d* de dicho acápite, pues solicita el cobro de intereses moratorios y corrientes con idéntica fecha de causación, lo que se torna improcedente, toda vez que los mismos no pueden causarse de manera concomitante. De tal suerte que, deberá precisar el monto del capital adeudado y la fecha de inicio y finalización de la causación de intereses corrientes y moratorios, precisando la tasa efectiva anual con los cuales son liquidados.

SEGUNDO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240021400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad distinguida con el NIT. 890.903.938-8 y a cargo de **ALVARO RAFAEL MENDOZA GONZALEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.774.029, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 1080097320

1.1.- Por la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$13.089.587**) por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el título base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2- PAGARÉ N° 400097120

2.1.- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (**\$13.629.204**) por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el título base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La firma ALIANZA SGP S.A.S., actúa en el presente asunto como endosataria para el cobro del título ejecutivo allegado, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240021400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **FZL744**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240021600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS FAMISANAR “FONDEFAM”**, distinguido con el NIT. 900.048.181- 7 y a cargo de **YULY ALEXANDRA CIRO HERNANDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.399.890 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

PAGARÉ N° 2019 - 968

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$10.365.000)** por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la firma SABOGAL & ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto de la abogada Ana María Bohórquez García.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240021600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 31 (Archivo 001) del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO y RETENCIÓN** preventiva del 35% del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el aquí ejecutado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, limitando la medida cautelar en la suma de \$15.547.000. Oficiese

SEGUNDO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.547.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240021900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar endoso en propiedad concedido en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, toda vez, que de la documental allegada no se advierte dicho documento.

SEGUNDO: Indicar el correo electrónico de notificación del demandado conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120240022100

Presentada en debida forma y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor (a) **ROBERTO PORTILLA GARCÍA**, identificado (a) con la C.C. 17.049.801, contra **HEIDY XIOMARA OLAYA RUÍZ Y MARTHA CECILIA RUÍZ VÁSQUEZ**, identificado(s) con la C.C. 1.030.543.087 y 52.072.698, respectivamente por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Se niega la pretensión número 4 de la demanda, toda vez, que lo allí reclamado no compete al proceso de restitución, por lo que deberá el demandante si pretende el cobro de cánones adeudados iniciar el correspondiente proceso ejecutivo en demanda aparte o conforme a lo señala el artículo 384, numeral 7, inciso 3 del C.G.P.

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 384 *ejúsdem*, por la parte demandante préstese caución por la suma de \$3.000.000.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240022300

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –Pagaré No. 365044– que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Revisado el título valor adosado al plenario, aparece necesario destacar, que desde ya se advierte que con la demanda el pagaré no cumple con los requisitos para los títulos valores. Por tal motivo el Juzgado centrará sus consideraciones en las que explica por qué, no obstante, haberse traído un documento al que se le atribuye la condición de título valor-Pagaré-, tal documento no puede calificarse como base de la ejecución.

En efecto, la noción que de ellos contempla en artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”*, que solo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, como lo dice el artículo 621 *ejusdem*.

Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el artículo 621 del Código de Comercio, dos de los cuales nunca son suplidos por la ley misma, a saber: *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora y *ii)* a firma de quien lo crea.

La regla general que plantea nuestra legislación comercial establece que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor. No otro es el sentido que debe pregonarse de las disposiciones contenidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio que previenen: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*.

Artículo 626: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Es importante indicar que el creador también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada según lo dispone el artículo 710¹ del Estatuto Mercantil, el suscriptor del pagaré, vale decir, el girador, se equipará al aceptante de la letra de cambio. Esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo.

Atendiendo las anteriores consideraciones se tiene que de una revisión al título valor allegado, no emerge firma del señor CHILATRA TIQUE VICTOR ALFONSO, quien es el presunto suscriptor del título valor, de modo que no hay aceptación del mismo, y de ello se desprende que a pesar de no cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tampoco cumple con las exigencias del canon 422, pues no existe

¹ El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

una obligación actualmente exigible, y que provenga del deudor, de manera que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que no existe título valor.

Es importante advertir que en el pagaré allegado se puede evidenciar una fotocopia de la cédula y una fotografía del convocado, empero, dispone el inciso 2 del artículo 826 del Código de Comercio que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos de que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

Ello implica que un suscriptor de título valor pueda firmar con sus nombres y apellidos completos, con las iniciales del nombre, puesto que son expresión de elementos integrantes de este, también puede firmar utilizando signos y símbolos que lo identifiquen personalmente, como un dibujo o figura que utilice en forma repetida para este fin etc. Situación que, en efecto no ocurrió en el título adosado pues no emerge signo, nombre, dibujo entre otros para dar por firmado el título báculo de ejecución.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones permite concluir que una fotografía de la convocada, por sí sola, no puede sustituir la firma ni puede tenerse como esta.

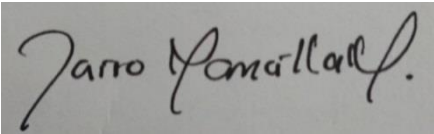
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240022700

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** identificado con NIT. 890.981.395-1 y a cargo de **GABY ESMERALDA OSPINO GARZÓN**, identificado (a) con C.C. 1.001.054.616 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 5259833174966011

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 1.162.016), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 6 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el archivo 002, folio 3, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Reconocer al abogado (a) ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, como endosatario en procuración de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240022700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 003, folio 1, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del 35% del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el aquí demandado (a) GABY ESMERALDA OSPINO GARZÓN, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleados de la sociedad ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA, limitando la medida cautelar en la suma de \$3.200.000. Oficiese

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240022900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **NOHORA MARCELA REYES QUINTANA**, identificado con C.C 1.057.579.801 y a cargo de **HERNÁN DARÍO MONTENEGRO ROMERO**, identificado (a) con C.C. 80.059.048, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- 1.- Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.300.000), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 2 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) KAREN LORENA ORTIZ RIVERA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240022900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, folio 1, el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el demandado HERNÁN DARÍO MONTENEGRO ROMERO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$. 13.950.000. Oficiese.
- 2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1722739, denunciado como propiedad del aquí demandado(a). Líbrese el respectivo oficio.
- 3.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) HERNÁN DARÍO MONTENEGRO ROMERO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad SKG TECNOLOGÍA SAS. Límitese la medida cautelar en la suma de \$13.950.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240023300

Presentada en debida forma y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor (a) **JAIME SOLANO BURGOS** identificado (a) con la C.C. 4.094.480 contra **HERMANN AVILA ALBA** identificado(s) con la C.C. 79.118.263, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 384 ejúsdem, por la parte demandante préstese caución por la suma de \$480.000.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240023500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la parte convocada BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Adecuar la pretensión DIECIOCHO de la demanda, en el sentido de solicitar los intereses moratorios por cada cuota vencida desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe su pago. Conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 4 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240023700

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Aportar certificado de existencia y representación legal de la parte convocante, a fin de acreditar la calidad en que actúa el señor EDGAR GONZÁLEZ BARÓN.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240023900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN PH**, identificado con el NIT. 900.545.707-2 y a cargo del señor (a) **CLAUDIA BIBIANA RIVERA BERRIO**, identificado (a) con C.C. 53.071.311, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (112.900), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.041.600), correspondiente a 8 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a noviembre de 2023, a razón de \$130.200 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (197.398), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2023.
- 4.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (130.200), correspondiente a sanción inasistencia asamblea del mes de abril de 2023.
- 5.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Se requiere al demandante para que informe la dirección de correo electrónico de la pasiva, en caso de desconocerse deberá manifestarlo.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240023900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 001, folio 6 el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada **CLAUDIA BIBIANA RIVERA BERRIO**, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$.2.490.000. Oficiese.
- 2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1829347, denunciado como propiedad del aquí demandado(a). Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240024700

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

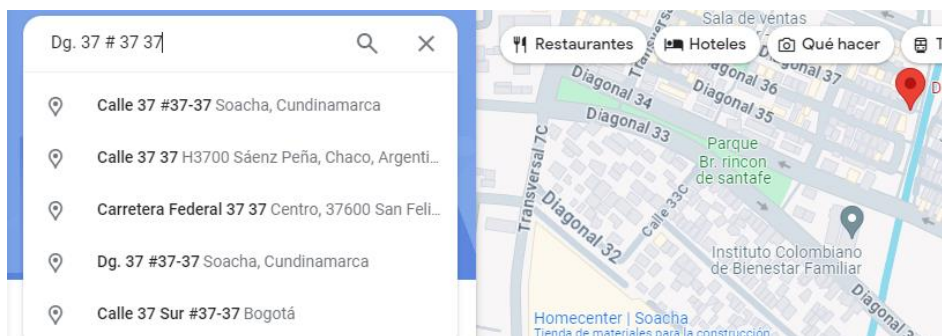
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección demandada.



PAGARÉ No. 15878761

Yo(Nosotros),WILLIAN JHOANNI PARDO DURAN, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de SOACHA, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible,

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es el municipio de Soacha, por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

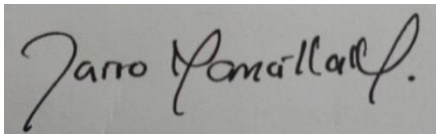
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Prueba Anticipada 11001410375120240024900

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

El artículo 18 del Código General del Proceso establece:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

El referido artículo prevé lo concerniente a la competencia de los jueces de civiles municipales en lo que respecta a las pruebas extraprocesales, por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA14-10195 y PSAA16-10516 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por lo que deberá remitirse la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia funcional, de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195 y PSAA16-10516.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240025300

En atención a la petición elevada por la parte demandante visible en archivo 004, folio 3, del plenario y de conformidad a lo estatuido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus anexos, y la entrega a la parte actora, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240025500

Presentada en debida forma y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la sociedad **R.V INMOBILIARIA S.A**, identificado (a) con NIT. 860.049.599-1 contra **ANDRÉS FELIPE UBAQUE CONTRERAS**, identificado(s) con la C. C 1.018.448.137, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en archivo 002, folio 3, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240025700

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar la pretensión PRIMERA de la demanda, en el sentido de solicitar de forma separada el capital y los intereses, así mismo, deberá precisar la clase de interés a que hace referencia (mora o corrientes), debiendo en todo caso determinar la fecha desde y hasta cuando se calculan. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: Adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, en el sentido indicar de forma clara la fecha desde la cual pretende los intereses de mora, tenga en cuenta que no puede solicitar intereses moratorios sobre valores que ya contienen intereses (pretensión primera). Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240025900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, toda vez, que no es posible solicitar intereses de plazo y mora de forma simultánea, de haberse pactado la obligación en instalamentos el actor deberá peticionar los capitales vencidos y no pagados de forma separada al capital acelerado y así mismo solicitar los intereses de plazo y mora por cada cuota vencida a fin de poder determinar la fecha desde y hasta la cual se calcula cada valor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240026100

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RESPALDO COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 901.268.594-2 y a cargo de **JUAN GAMBA ALONSO**, identificado (a) con C.C. 79.708.885, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 0004317

1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 24,870,651), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 29 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240026100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, folio 1, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado JUAN GAMBA ALONSO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$37.300.000. Oficiese.

2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) JUAN GAMBA ALONSO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Límitese la medida cautelar en la suma de \$37.300.000. Líbrese el respectivo oficio.

3.- En atención a la petición visible en archivo 004, folio 1, por medio de la cual se solicita oficiar a REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informe si el señor JUAN GAMBA ALONSO, registra vehículos a su nombre, en caso afirmativa los individualice con sus respectivas placas y características. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240026300

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar las pretensiones que hacen referencia al cobro de intereses moratorios, indicando con claridad la fecha desde y hasta cuándo se están calculando por cada cuota vencida, así mismo, deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, esto es, calcular los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo señalado en el certificado de Copropiedad.

Lo anterior, toda vez, que no se advierte en el expediente convenio de la asamblea general que consienta un interés diferente al autorizado por la norma.

SEGUNDO: Indicar la dirección física de notificación del apoderado judicial, conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **30** de fecha **02 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Entrega 11001410375120240026500

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

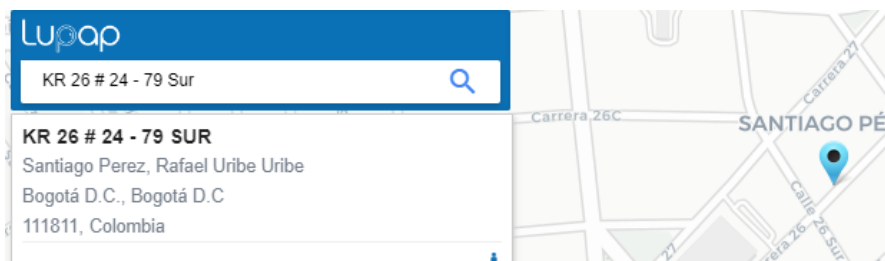
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección demandada.



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es la localidad de Rafael Uribe, por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

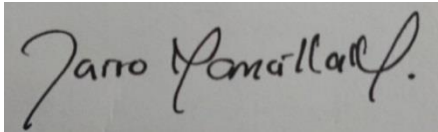
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 30 de fecha 02 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--